EXP. N.º 01345-2024-PA/TC
LIMA
JUAN JOSÉ MEDINA MORÁN

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/06/2025 11:18:16-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, debido a la abstención del magistrado Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan José Medina Morán contra la sentencia de fojas 219, de fecha 5 de septiembre de 2023, expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 17 de mayo de 2019, el recurrente interpone demanda de cumplimiento[1] contra la Contraloría General de la República (CGR) y el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), a fin de que cumplan el artículo 3 de la Ley 28449, el cual establece que "el monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530 es de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha que corresponda el pago de la pensión".

Con Resolución 1, de fecha 12 de junio de 2019[2], el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional dispone adecuar la demanda de cumplimiento interpuesta a una demanda de amparo, motivo por el cual, mediante escrito de fecha 9 de julio de 2019[3], el actor cumple dicho mandato presentando demanda de amparo, con el objeto de que se ordene a las entidades demandadas el pago del monto de su pensión de cesantía, equivalente a dos Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que corresponda el pago de dicha pensión, conforme al artículo 3 de la Ley 28449.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/06/2025 20:31:16-0500

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01345-2024-AA.pdf

[1] Fojas 36.
[2] Fojas 45.
[3] Fojas 55.

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/06/2025 14:51:30-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/06/2025 13:20:29-0500

Contestaciones de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas deduce las excepciones de incompetencia por razón de la materia y de falta de legitimidad para obrar del demandado, y contesta la demanda[4] expresando que esta deviene en infundada e improcedente, puesto que el proceso de amparo no es idóneo para dilucidar la controversia, la cual debería ventilarse en el proceso contencioso-administrativo, en una vía que cuente con una estación probatoria amplia.

La Contraloría General de la República, mediante su procurador público de asuntos judiciales, deduce la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda[5], argumenta que el demandante, aun obteniendo respuesta denegatoria, nunca impugnó los actos administrativos que cuestiona; por tanto, no llegó a agotar la vía administrativa. Además, aduce que su solicitud no forma parte del contenido esencial del derecho a la pensión.

Mediante Resolución 6, de fecha 14 de enero de 2021[6], el Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima declaró infundada la excepción de incompetencia postulada por el procurador público del Ministerio de Economía y Finanzas, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa postulada por el procurador público de la Contraloría General de la República; asimismo, declaró fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado postulada por el Procurador Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Resoluciones de primer y segundo grado o instancia

El Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, mediante Resolución 8, de fecha 23 de febrero de 2021[7], declaró improcedente la demandada, con el argumento de que su solicitud no resulta admisible ya que las nivelaciones se encuentran prohibidas por la ley, y es el Estado quien prevé el incremento anual; asimismo, sostiene que los reajustes se han previsto para las pensiones otorgadas que no hayan superado las dos UIT, lo cual no sucedió en el caso del demandante, pues desde que se le otorgó la pensión esta excedió el importe de las dos UIT, razón por la cual tuvo que reducirse progresivamente.

[4] Fojas 91, revés.
[5] Fojas 118.
[6] Fojas 158.
[7] Fojas 164.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

1. En el presente caso, el recurrente pretende, en puridad, el pago de los montos dejados de percibir por concepto de pensión de cesantía de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 28449.

2. Al respecto, la avanzada edad del accionante[8] justifica que excepcionalmente este Tribunal se pronuncie sobre el fondo de la controversia, con el objetivo de evitar **posibles daños irreparables.**

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 3 de la Ley 28449 fija un monto máximo de las pensiones en el régimen regulado por el Decreto Ley 20530, el cual señala lo siguiente: "El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530 es de dos (02) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponda el pago de la pensión."

4. Por su parte la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28449 señala lo siguiente:

> El tope a que se refiere el artículo 3 de la presente Ley se aplicará a partir de la vigencia de la presente disposición, de manera progresiva. Las pensiones superiores al valor de dos (2) UIT vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, se reducirán anualmente a razón de dieciocho por ciento (18%) hasta el año en el que dicha pensión alcance el tope vigente correspondiente.

5. En el presente caso de autos, se advierte que mediante Resolución Directoral 231-90-CG/AD, de fecha 2 de julio de 1990[9], se reconoció al demandante los servicios profesionales como abogado en la Contraloría General de la República por espacio de alrededor de 22 años y 10 meses de servicios brindados al Estado.

[8] Fojas 1.
[9] Fojas 2.

6. De los actuados se desprende que el actor pretende que se efectúe el pago de su pensión de cesantía conforme a lo previsto en el artículo 3 de la Ley 28449, esto es, que su pensión, al haber alcanzado el tope fijado en la citada ley, sea equivalente a dos UIT.

7. De acuerdo a la interpretación del artículo 3 de la Ley 28449, la Corte Suprema de Justicia de la República adoptó un acuerdo en el "V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia Laboral y Previsional", celebrado en la ciudad de Lima el 19 de octubre de 2016 (publicado en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 2017):

> Se interpreta que el artículo 3° de la Ley N.º 28449 al establecer que 'El monto máximo mensual de las pensiones de cesantía, invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por Decreto Ley N.º 20530 es de 2 Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión, ordena que cada pensión máxima mensual sea equivalente a 2 Unidades Impositivas Tributarias vigentes al momento en que se realiza el pago efectivo de cada monto pensionario.

8. El mencionado Pleno Jurisdiccional consideró que en la frase "*vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión*", la palabra "pago" alude al cumplimiento mensual de la obligación ante el pensionista, y no al momento en el cual se reconoce el derecho a percibir una pensión, puesto que este acto declarativo no es propiamente el pago, sino el primer acto por el cual se determina que el pensionista cumple con los requisitos legales para el "otorgamiento" de la pensión a que tiene derecho, razón por la cual debe entenderse que la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del cumplimiento del pago mensual es la Unidad Impositiva Tributaria que está vigente en la fecha que se hace efectivo el pago, y que, por tanto, el monto máximo de la pensión recoge las variaciones del monto de la Unidad Impositiva Tributaria.

9. Asimismo, el Tribunal Constitucional hace suya esta interpretación del artículo 3 de la Ley 28449, toda vez que es constitucionalmente válida, por ser acorde con la protección del derecho fundamental a la pensión y por no importar nivelación de pensiones, dado que esta se configura estrictamente respecto a las remuneraciones de servidores y funcionarios públicos en actividad. Por consiguiente, las entidades públicas encargadas del pago de las pensiones de cesantía de invalidez y sobrevivientes del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530 deberán aplicar esta interpretación cuando hagan efectivo el pago mensual de sus pensiones a los pensionistas afectos al tope máximo establecido por el artículo 3 de la Ley 28449, de modo tal que este tope será equivalente al monto de 2 (dos)

UIT vigentes en cada oportunidad de pago.

10. Por consiguiente, de acuerdo a las normas aplicables al caso, mediante el artículo 3 de la Ley 28389, Ley de Reforma Constitucional, publicada en el diario oficial El Peruano, el 17 de noviembre de 2004, se modifica la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución en los siguientes términos:

> Declárase cerrado definitivamente el régimen pensionario del Decreto Ley N.º 20530. En consecuencia, a partir de la entrada en vigencia de esta Reforma Constitucional:
>
> 1. No están permitidas las nuevas incorporaciones o reincorporaciones al régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530.
>
> 2. Los trabajadores que, perteneciendo a dicho régimen, no hayan cumplido con los requisitos para obtener la pensión correspondiente, deberán optar entre el Sistema Nacional de Pensiones o el Sistema Privado de Administradoras de Fondos de Pensiones.

11. Ahora bien, en autos, se verifica que, en la boleta de pago de pensión del recurrente, correspondiente al mes de noviembre del año 2004[10], se consigna que el monto de dicha pensión es S/8,154.05, monto superior a las dos unidades impositivas tributarias para dicho año, que era (S/. 3,200.00 x 2 = S/6,400.00). Asimismo, el recurrente adjunta la boleta de pago del mes de abril del año 2019[11], en la que se aprecia que el monto de pensión es de S/7,560.96; sin embargo, en dicho año, la UIT se fijó en la suma de S/4,200.00, por lo que, en aplicación al artículo 3 de la Ley 28449, el monto de su pensión debió ser de S/. 8,400.00 mensuales.

12. En consecuencia, solo se ha podido verificar las dos boletas que el recurrente adjuntó a su demanda (correspondientes al mes de abril del año 2004 y noviembre del año 2019), mas no se puede determinar con claridad, respecto a otras reducciones efectuadas en años posteriores a la pensión del demandante, si han sido conforme lo prescribe o no la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28449, toda vez que el actor no acompañó medios probatorios o documentos que pudieran acreditar realmente a cuánto ascendía su pensión total a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 28449.

[10] Fojas 14.
[11] Fojas 8.

13. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración del derecho constitucional a la pensión de cesantía de los años que acredita con sustento probatorio, la demanda debe ser estimada, por lo que se debe reintegrar las pensiones que pudieran corresponderle.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA**, en parte, la demanda.

2. **ORDENAR** a la demandada que reajuste la pensión de cesantía del demandante de acuerdo con los criterios de la presente sentencia, en el mes de abril del año 2019, abonando los devengados, costos, costas e intereses legales que correspondan, siempre que en ejecución de sentencia no se verifique el cumplimiento del artículo 3 de la Ley 28449.

3. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo de la aplicación del monto máximo del régimen de pensiones regulado por el Decreto Ley 20530, en los meses y años restantes, por lo que se deja a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE OCHOA CARDICH